



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 05/08/2021 y 05/08/2021

Fecha: 04/08/2021

31

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--------------------|-------------------------|--------------------------------------|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220130007100 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | GREGORIO RAUL AVILES MOTTA | MUNICIPIO DE BARAYA | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 07:20:27. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220140008500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | MIGUEL ORDOÑEZ URBANO | ESE MUNICIPAL MANUEL CASTRO DE PITALITO | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 07:58:11. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220140053500 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | DIEGO FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS | MUNICIPIO DE GARZON | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 09:01:30. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220170010200 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ROSA ANGELA ORDOÑEZ RAMOS | EMGESA S.A. - E.S.P Y OTRO | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 07:23:21. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220190028100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | JOSE JAIRO CAVIEDES LARA Y OTROS | EMGESA S.A. ESP | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 08:00:31. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200025700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE SAMBONI | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 08:02:52. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220200026700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 07:28:58. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220210012900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 09:03:45. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220210013000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SOL MAGALY CASTILLA LOZANO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 08:08:52. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|----------------------------|---|--|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220210013100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | OSCAR GALINDO RODRIGUEZ | NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 07:25:50. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220210013200 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | FONDO MIXTO DE CULTURA FOMCULTURA | MUNICIPIO DE AIPE -HUILA | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 09:05:33. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |
| 41001333300220210013300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUZ DARY AVILA SUAREZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 04/08/2021 a las 09:07:32. | 04/08/2021 | 05/08/2021 | 05/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gregorio Raúl Avilés Motta
Demandado: Municipio de Baraya
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00071 00

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp. Digital Archivo No 023) y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha solicitado la entrega del título judicial (Exp. Digital Archivo No 022), consignado por el Municipio de Baraya en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho Judicial, realizado el pasado 4 de diciembre de 2018 (Exp. Digital Archivo No 024), en cumplimiento de la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho emitida por este despacho judicial el día 31 de octubre de 2014 (Exp. Digital Archivo No 004 Pág.5-7), donde se condenó al municipio de Baraya a pagar los aportes a las entidades de seguridad social en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Revisado el expediente se pudo verificar que:

- Mediante sentencia de primera instancia en acta de audiencia inicial de fecha 31 de octubre de 2014 se condenó al municipio de Baraya a pagar los aportes a las entidades de seguridad social en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia (Exp. Digital Archivo No 004 Pág.5-7).

“...SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio del 13 de septiembre de 2012, expedido por el señor Alcalde Municipal de Baraya (H), por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al señor GREGORIO AVILÉS MOTTA y declarar que entre el actor y el ente demandado se presentó una relación laboral por el periodo comprendido del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2000, 22 de enero al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de marzo de 2002, 1 de abril al 30 de mayo de 2002. 1 de junio al 31 de julio de 2002, 1 de agosto al 30 de noviembre de 2002, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho, se ordena al MUNICIPIO DE BARAYA, a pagar los aportes a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, por los periodos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. En relación con los demás derechos labores peticionados, declárese que ha operado el fenómeno de prescripción. (...).”

- Con Auto del 14 de junio de 2017, se libra mandamiento de pago por valor adeudado de ocho millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos M/cte, (\$8.353.586) con corte a 31 de mayo de 2017, como valor total adeudado de capital e intereses (Exp. Digital Archivo No 004 Pág.43-46).

- Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 el Honorable Tribunal Administrativo del Huila resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 11 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva (Exp. Digital Archivo No 004 Pág.5-7). Resolviendo:

“PRIMERO. - Revocar el auto proferido por el juzgado segundo administrativo de Neiva el 11 de junio de 2019, por virtud del cual, decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir de auto del 14 de junio de 2017 y en su lugar disponer la continuación del trámite correspondiente; aclarando que los dineros adeudados por concepto de cotización a seguridad social se realizarán en la entidad de seguridad social donde se encuentre afiliado el ejecutante. Para el efecto, se requerirá para que allegue la correspondiente certificación de afiliación.

(...).

- En consecuencia, consideró el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante debe ser modificada, ajustándola para el efecto a lo establecido por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, por tanto se remite al contador y con oficio SG-1920 el 5 de abril de 2019 el Contador del Honorable Tribunal Administrativo del Huila allega liquidación actualizada de los intereses moratorios sobre los aportes los cuales manifiesta son calculados por el operador de la Planilla Integrada de Liquidaciones de aportes (Exp. Digital Cuaderno Medidas Cautelares Pág.70-72).

| DEMANDANTE: | Gregorio Raúl Avilés Motta | | | | | |
|--|-----------------------------------|------------|-------------------|----------------------|-------------------------|------------------|
| DEMANDANDO: | Municipio de Baraya | | | | | |
| EXPEDIENTE: | 410013333002201300071-00 | | | | | |
| DESPACHO: | Juzgado 2 Administrativo de Neiva | | | | | |
| FECHA: | 4 de abril de 2019 | | | | | |
| 1. LIQUIDACION DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| No CONTRATO | PERIODO INICIAL FINAL | | VALOR CONTRATO | APORTE SALUD 8,5% | APORTE PENSION 12,0% | TOTAL |
| 166/2000 | 1/09/2000 | 30/11/2000 | 858.000 | 72.900 | 103.000 | 175.900 |
| 17/2001 | 22/01/2001 | 20/11/2001 | 3.244.500 | 275.800 | 389.300 | 665.100 |
| 19/2002 | 1/02/2002 | 30/03/2002 | 688.000 | 58.500 | 82.600 | 141.100 |
| 49/2002 | 1/04/2002 | 30/05/2002 | 668.000 | 56.800 | 80.200 | 137.000 |
| 72/002 | 1/06/2002 | 31/07/2002 | 692.294 | 58.800 | 83.100 | 141.900 |
| 102/2002 | 1/08/2002 | 30/11/2002 | 1.384.588 | 117.700 | 166.200 | 283.900 |
| TOTALES | | | 7.535.382 | 640.500 | 904.400 | 1.544.900 |
| 1. RESUMEN LIQUIDACION DE INTERESES | | | | | | |
| | | | | APORTE SALUD | APORTE PENSION | TOTAL |
| % EQUIVALENTE | | | 100,0% | 41,5% | 58,5% | 100,0% |
| TOTAL SEG SOCIAL | | | 1.544.900 | 640.500 | 904.400 | 1.544.900 |
| TOTAL INTERESES | | | 7.678.908 | 3.183.598 | 4.495.310 | 7.678.908 |
| TOTAL PROYECTADO | | | 9.223.808 | 3.824.098 | 5.399.710 | 9.223.808 |

- Mediante memorial allegado al despacho el día 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora adjunta certificaciones de afiliación de acuerdo a

lo ordenado por el despacho en auto del 29 de noviembre de 2019 (Exp. Digital Archivo No 004 Pág.116-118).

No obstante, y como quiera que, en la liquidación allegada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, no se incluyó la liquidación que por concepto de costas del proceso ordinario y del ejecutivo se habían ordenado, se dispone la inclusión de dichos emolumentos.

De esta manera se tiene que, por concepto de capital se reconocerá la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.544.900,00)**, intereses proyectados hasta el 31 de marzo de 2019 la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$7.678.908,00)** (Exp. Digital Cuaderno Medidas Cautelares Pág.70-72), costas del proceso ordinario (Exp. Digital Archivo No 001 Pág.111) **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)**, costas del proceso ejecutivo (Exp. Digital Archivo No 004 Pág.71). **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$471.179,00)**, para un total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.494.987,00)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el contador, lo dispuesto en la sentencia, las costas a favor de la parte demandante y el valor consignado de \$14.416.897.00 y el valor de la obligación con aporte, intereses y costas, asciende a **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10.494.987,00)**, queda satisfecha la obligación y deberá declararse terminado el proceso por pago total de la obligación y disponer la conversión del del título judicial 410012045002 por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.416.897,00)**, en cuatro nuevos títulos judiciales así: uno por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (3.854.098,00)** a favor de la **EPS SANITAS S.A**; otro por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (5.399.710,00)**; a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**; otro por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS(1.271.179,00)** correspondiente al valor de las costas de primera instancia y del proceso ejecutivo a favor de la parte demandante el señor **Gregorio Raúl Avilés Motta**, a su apoderado **Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No **7.720.293** expedida en Neiva – Huila y **T.P. No. 316.834 del C.S.J.** conforme a poder debidamente otorgado (Exp. Digital Archivo No 022) y el cuarto por el excedente de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.921.910,00)**, a favor de la parte demandada, que deberá devolverse al Municipio demandado para que sea consignado en la cuenta que informe el apoderado, siempre y cuando no estén embargados los remanen y finalmente, se ordenará el levantamiento de los embargos y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión del del título judicial 410012045002 por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.416.897,00)**, en cuatro nuevos títulos judiciales así: uno por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (3.854.098,00)** a favor de la **EPS SANITAS S.A**; otro por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (5.399.710,00)**; a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**; otro por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS(1.271.179,00)** correspondiente al valor de las costas de primera instancia y del proceso ejecutivo a favor de la parte demandante y el cuarto por el excedente de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.921.910.00)**, a favor de la parte demandada, que deberá devolverse al Municipio demandado para que sea consignado en la cuenta que informe el apoderado.

TERCERO: Efectuada la conversión se **ORDENA** la entrega de los dineros constituidos en los títulos así: uno por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (3.854.098,00)** a favor de la **EPS SANITAS S.A**, otro por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (5.399.710,00)** a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y otro por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS(1.271.179,00)** a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado el señor **Gregorio Raúl Avilés Motta**, a su apoderado **Dr. NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No **7.720.293** expedida en Neiva – Huila y **T.P. No. 316.834 del C.S.J.** conforme a poder debidamente otorgado (Exp. Digital Archivo No 022).

CUARTO: Dado que de conformidad al memorial allegado al despacho el día 5 de diciembre de 2019 por el apoderado de la parte actora en el cual adjunta certificaciones de afiliación del demandante (Exp. Digital Archivo No 004 Pág.116-118) sin referenciar las cuentas bancarias para la realización de las consignaciones y teniendo en cuenta que Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias allegó mediante memorial el número de las cuentas bancarias para realizar la consignación respectiva (Exp. Digital Archivo No 015), se **ORDENA** por secretaría **OFICIAR** al demandante y a la empresa promotora de salud de conformidad con la certificación allegada para que informe el número de la cuenta bancaria en la cual se debe consignar los valores correspondientes a esta entidad, con el fin de realizar el pago del título respectivo ordenado en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento definitivo de los embargos decretados. Ofíciense.

SEXTO: Los demás dineros existentes en el proceso **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.921.910.00)**, deberán devolverse a la entidad demandada, siempre y cuando no haya remanentes pendientes, los

que se consignarán a órdenes de la misma en una de sus cuentas bancarias de donde fueron retenidos.-

SEPTIMO: Hecho lo anterior. Archívese el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00102 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rosa Angélica Ordoñez Ramos y Otros
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.

AVÓQUESE conocimiento del presente asunto de conformidad con la constancia secretarial que antecede y la providencia del veintiocho (28) de mayo de 2020, proferida por el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria** (Exp Digital, Archivo 003 C. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Pág.21-35) que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto, y asignó el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido en los términos del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 2020, debido a que no se acreditó el envío por medio electrónico, o por cualquier medio físico, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, ni tampoco se indicó el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, debe allegar los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con el artículo 162 CPACA, indicando en dicho acápite de donde surge tal valor.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico en mención y de igual forma, deberán dar aplicación además de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandada: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver Expediente Digital, Archivo 023); y en aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la demandada no propuso en su escrito de contestación excepciones previas y la excepción de prescripción es de mérito que se resolverá en la sentencia (Expediente Digital Archivo No 021 en 27 fls).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y su subsanación, así como las aportadas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, **procede el Despacho a fijar el litigio así:**

Según la tesis presentada por la entidad demandante la actual postura jurisprudencial indica que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión gracia son aquellos devengados al momento de la adquisición del derecho y por tanto posteriormente no puede ser reliquidada con los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio, razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3552 del 16 de febrero de 2004 emanada por la extinta **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL**, acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, situación contraria a las líneas jurisprudenciales actuales y a la normatividad que rige la jubilación gracia. Sobre las **PRETENSIONES** de la demanda hay controversia por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de la resolución acusada, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**, igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

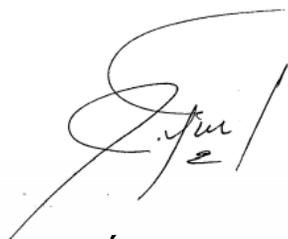
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandada: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

RECONOZCASE personería para actuar al doctor **LUIS ALBERTO GUEVARA LEMUS**, como apoderado de la señora **CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 24 del archivo 021 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Sobra advertir que sólo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00131 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Galindo Rodríguez
Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa Nacional –
 Ejército Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No se aportó la constancia de haberse ejercido y decidido los recursos de los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En la demanda el apoderado de la parte actora manifiesta que allega requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial, con fecha de solicitud del 12 de mayo de 2021 (Exp Digital Archivo No.003 Pág.11-14), sin embargo, al revisar el documento adjunto observa el Despacho que en la conciliación extrajudicial adjunta a la demanda, las pretensiones elevadas son:

“1. Se declare la nulidad del oficio – Bogotá, diciembre abril 23 de 2021 Respuesta Derecho de Petición No 573767 y/o la nulidad del acto ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2020. 2.Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a reconocer y pagar la Bonificación de Dragoneante ordenado en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020, con una prescripción cuatrienal. 3. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al Consumidor I.P.C. certificado por el DANE”.

De igual forma, las pretensiones que formula la parte actora en la demanda son:

“...respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución N°288828 del 21 de enero de 2021, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas a mi poderdante. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria...

(...)

Previos los 288828 del 21 de enero de 2021, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas a mi poderdante.

Inaplicar por Inconstitucional el Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, y normas que no incluyan como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familia como factor salarial para la liquidación...”

De lo anterior, observa el Despacho que la conciliación extrajudicial anexa a la demanda corresponde a un acto administrativo diferente al manifestado por la parte actora en las pretensiones del medio de control, por lo anterior solicita se allegue solicitud de conciliación extrajudicial, o el acta de la Procuraduría que acredite cuando fue presentada y cuando se realizó la audiencia de conciliación; de igual manera, debe allegarse de forma legible la Resolución No. N°288828 del 21 de enero de 2021, con las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de este acto y los respectivos recursos propuestos.

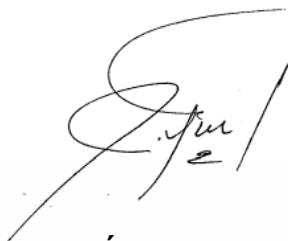
3. Con relación a las pruebas documentales que se señaló fueron aportadas, se avizora que la hoja de servicios No. 3-12258043 que obra a folio 7 del Expediente Digital Archivo No 003 es ilegible, en ese sentido se ordena a la parte demandante que allegue la prueba enunciada de forma clara, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico en mención y de igual forma, deberán dar aplicación además de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Diego Fernando Vargas y otros
Demandado: Municipio de Garzón

Teniendo en cuenta que la Procuradora 90 Judicial I Conciliación Administrativa de Neiva, mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021 (archivo digital 031), solicita el aplazamiento de la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de la presente acción popular, argumentando que previamente a la fijación de esta audiencia había programado para el día 20 de agosto del presente año una visita al Comité de Conciliación de la E.S.E. Arsenio Repiso Vanegas del Municipio de San Agustín y que para ese Ministerio Público las acciones populares han sido priorizadas dentro de la función de intervención, se hace necesario **REPROGRAMAR** la citada audiencia para el día veinte (20) de agosto del **2021 a las diez de la mañana**. cítese al Comité de Verificación integrado por la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Garzón Huila, a la Personería de Garzón y a la Coadyuvante la señora Yolanda Reina Nomelín al correo electrónico yolandanomelin@hotmail.com.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00129 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Caja de compensación Familiar del Huila –
Comfamiliar

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la **Caja de compensación Familiar del Huila – Comfamiliar**, a través de apoderado judicial, contra **Superintendencia Nacional de Salud**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y

51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00133 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Day Ávila Suárez
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la **Luz Day Ávila Suárez**, a través de apoderado judicial, contra **Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

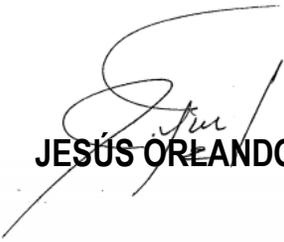
4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo

201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00085 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Diana Marcela Garzón Valvuela y otros
Demandados: Departamento del Huila y otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007 Expediente Digital), el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante, el 16 de julio de la presente anualidad, solicitó la entrega de títulos judiciales (Archivo No. 003. Pág. 361 a 367 a lb.), en atención a la Resolución No. 023 del 22 de febrero de 2021, expedida por el **Departamento del Huila**, a órdenes de este Despacho Judicial, los cuales se constituyeron en el Banco Agrario de Colombia y corresponden a los títulos No. 439050001029202, 439050001029203, 439050001029204 y 439050001029205, todos del 26 de febrero del 2021, por el valor de \$ 2.225.102,43, \$ 4.455.185,43, \$ 4.455.185,43 y \$ 2.230.083,00 pesos, respectivamente (Archivo No. 008 lb.), en cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila (Archivo No. 004 Pág. 27 a 88 lb.) que condenó *“a la E.S.E. Manuel Castro de Pitalito y al Departamento del Huila al pago de perjuicios morales en cuantía de 10 s.m.l.m.v. para cada uno de lo señores Diana Marcela Garzón (...) (víctima directa) y Miguel Ordoñez (...) (esposos), y del menor Jhon Alexander Ordoñez Garzón (hijo) (...)”*.

Entonces, como el título consignado corresponde al 50% de la condena impuesta en favor de la parte demandante, y que el abogado **LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO**, se encuentra autorizado para recibir conforme la facultad otorgada en el poder conferido por los demandantes (Archivo No. 001. Pág. 5 lb.), se ordena entregar los títulos No. 439050001029202, 439050001029203, 439050001029204 y 439050001029205, todos del 26 de febrero del 2021, por el valor de \$ 2.225.102,43, \$ 4.455.185,43, \$ 4.455.185,43 y \$ 2.230.083,00 pesos, respectivamente, a favor de la parte demandante, mediante su apoderado el **Dr. ROJAS GIRALDO, identificado con la C.C. 12.263.560 expedida en Pitalito Huila, y T.P. 130.067 del C.S.J.**

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00281 00
Demandante: Alfonso Cubillos Gonzáles y otros.
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

AVÓQUESE conocimiento del presente asunto de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005 Expediente Digital) y la providencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Archivo No. 004 Pág. 6 a 23 lb.) que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado, asignando el conocimiento a este despacho judicial.

Entonces, sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que dentro del plenario no obra escrito que cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se **ORDENA** a la parte actora adecuar la demanda y los poderes conforme al medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente **el 162 ibidem**, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; aclarando que debe allegar constancia del agotamiento de los requisitos de procedibilidad y/o previos para demandar, entre ellos, la conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público; así mismo, las direcciones electrónicas de las partes y testigos bajo la gravedad de juramento, y la estimación razonada de la cuantía, y en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 de la misma codificación; por tanto, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2020-00257-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad De Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado: María del Carmen Plaza

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 Expediente Digital), sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, el despacho advierte que en el mismo escrito de contestación de la demanda (Archivo No. 021 lb.), contesta la demanda y presenta demanda de reconvencción; y refunde y confunde la una con la otra, las cuales se deben presentar por separado; por tanto, se **ORDENA** a la apoderada de la señora **MARIA DEL CARMEN**, que se sirva presentarlas en escrito separado, advirtiéndole que la demanda de reconvencción, debe reunir los requisitos de toda demanda, y lo dispuesto por el artículo 371 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; con el fin de resolver sobre su admisión y trámite respectivo, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **MERY CRISTINA RAMÍREZ PERDOMO**, como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 021. Pág. 21 y 22 lb.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00130 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sol Magaly Castilla Lozano
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se indicó, bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo los canales digitales que se suministraron para efectos de notificaciones, ni se allegó las evidencias correspondientes.

2. No se allegó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y Ley 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda al poder, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00136 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Peralta Acevedo
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005 Expediente Digital) sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, no obstante, como quiera que los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A., concordante con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez, sección o subsección que siga de turno o al superior.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

De igual forma, en consideración a que los demás jueces administrativos se encuentran en la misma circunstancia, se ordenará remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para los efectos del artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE.

PRIMERO.- El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA, remítase el presente asunto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia.

CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00132 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
**Demandante: Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila –
Fomcultura-**
Demandado: Municipio de Aipe

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto del contrato de prestación de servicios No. 223 de 2019, por VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE pesos m/cte. (\$20.345.829), más los intereses moratorios generados a partir del 13 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se paguen en su totalidad o su liquidación hará con fundamento en lo previsto en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y el reconocimiento de intereses de mora sobre el saldo insoluto del contrato, la indexación desde que la obligación se hiciera exigible (13 de noviembre de 2020) y hasta la fecha de su pago, así como las costas y agencias en derecho. Lo anterior, con fundamento en el contrato de prestación de servicios No. 261 de 2019, modificado en su numeración por el consecutivo 223 del mismo año y en el cual, a pesar de haberse ejecutado en su totalidad, no fue cancelado el 100% del valor, pues la entidad aplicó 3 descuentos a saber: 1) Estampilla pro cultura, equivalente al 2% sobre el 100% del valor del contrato (\$6.073.591); 2) Estampilla pro adulto mayor equivalente al 4% sobre el 100% del valor del contrato (\$12.147.181); y 3) Retención por Impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 0.7% sobre el 100% del valor del contrato (\$2.125.057), suma que arroja como resultado el valor de la pretensión principal, es decir, VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE pesos m/cte. (\$20.345.829), descuentos que considera ilegales por cuanto el ejecutante pertenece a un régimen tributario especial dada la actividad de promoción cultural a la que se dedica.

Para soportar la solicitud, acompaña a la demanda copia del contrato de prestación de servicios No. 261 del 2019, otrosí No. 001 del 25 de junio del año 2019. 3. ACTA No. 01, mediante la cual se da inicio al contrato, acta modificatoria No. 02, mediante la cual se aclara el consecutivo del contrato, acta parcial de recibo No. 01, acta parcial de recibo No. 02, acta de liquidación de contrato, resolución No. 264 del 06 de junio de 2019 y Rut de Fomcultura.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva con

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00132 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fondo Mixto de Cultura y Turismo del Huila – Fomcultura-

Demandado: Municipio de Aipe

arreglo a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez procederá a ordenar el correspondiente mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere pertinente. No obstante, el Despacho observa que, de los documentos aportados por la parte ejecutante no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En efecto, si lo pretendido por la parte ejecutante es la devolución de los descuentos que fueron efectuados por el Municipio en virtud del contrato de prestación de servicios No. 223 de 2019, deberá allegar documento o título ejecutivo del que se desprenda la obligación que se pretende ejecutar y que soporte esos descuentos, y que cumpla con los presupuestos del artículo 422 del CGP, es decir que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de Aipe, pues del contrato 223 de 2019, sus actas de entrega y liquidación aportadas como integrantes del título ejecutivo no se deriva la suma pretendida, siendo esto, requisito necesario para que proceda el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la demanda y ordena a la parte ejecutante en el término de **cinco (5) días**, subsane las irregularidades, so pena de **rechazársele la demanda**, de conformidad con lo establecido en los artículos 299 CPACA y 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA